Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111824645

Fecha de emisión de la Cédula 8 de septiembre de 2026

Sr/a: PIRES DIEGO

Domicilio: 20266171626

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 15** sito en **Libertad 533 - PB - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 41/2025 caratulado:
CLENA S.A. c/ RODIS ASCENSORES S.A. s/ORDINARIO
en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20263526989 - CARLOS ENRIQUE GIACCHINO

26000111824645

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 8 - Secretaría N° 15

Expte. N° 41 / 2025 CLENA S.A. c/ RODIS ASCENSORES S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires septiembre de 2026.- MMP

En función de lo manifestado, teniendo en cuenta el poder incorporado en autos a fs. 180 y con el propósito de evitar futuras dilaciones, modifíquese la solapa intervinientes, ya que donde dice letrado "patrocinante" deberá leerse "apoderado".

Ello así, téngase por ratificada la presentación de fs. 535/42 y provéase cuanto sigue:

1. Por contestado el traslado de fs. 534.

2. De las observaciones formuladas y de las explicaciones solicitadas, traslado. Notifíquese.

FDO. MA. AGUSTINA BOYAJIAN RIVAS. JUEZ

CONTESTA TRASLADO DEL INFORME PERICIAL DE INGENIERÍA. SOLICITA EXPLICACIONES AL PERITO. FORMULA OBSERVACIONES.

Juzgado Nacional de 1° Inst. en lo Comercial n° 8, Sec. 15

Señor Juez:

Carlos E. GIACCHINO, abogado, inscripto al T XX F 432 CALZ, responsable monotributo, CUIT 20263526989, en mi carácter de apoderado de RODIS ASCENSORES S.A.C.I.F.I., ratificando el domicilio electrónico en 20-263526989, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco J. CHEVALLIER BOUTELL CUIT 20-13180364-9 (T° 27 F° 380 CASI), en autos "**CLENA S.A. C/ RODIS ASCENSORES SACIFI y otros S/ Ordinario", Expediente n° COM 000041/2025**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en el carácter invocado, y en tiempo y forma, vengo a evacuar el traslado conferido del informe pericial de ingeniería civil presentado por el perito Ing. Diego Pires (MP. 51.993, MN. 15.931), formulando las observaciones y consideraciones que se exponen en el punto III, y solicitando se requieran al perito las explicaciones detalladas en el punto IV, todo ello en los términos del art. 473 del CPCCN.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL

Mi parte no tiene reparos que formular respecto de la idoneidad del perito designado, ni respecto de la metodología general empleada para la realización de la inspección ocular practicada el día 25 de abril de 2026 en el inmueble sito en Morelos 435, CABA, diligencia a la que asistieron, por esta parte, el Dr. Francisco J. Chevallier Boutell y el Sr. José Salvador Plateroti.

Sin perjuicio de ello, y tal como se desarrollará a continuación, un análisis detenido de las propias conclusiones del perito permite advertir que el informe pericial, lejos de perjudicar la posición de mi mandante, corrobora aspectos centrales de la defensa opuesta en el responde de demanda, a la vez que evidencia la orfandad probatoria de la actora respecto de extremos cuya carga probatoria le correspondía exclusivamente a ella.

III. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN

III.1. El informe pericial corrobora la compatibilidad de los materiales provistos por RODIS con los efectivamente instalados en la obra y provistos según los remitos agregados como prueba documental.

Al responder los puntos 1) y 4) de los propuestos por esta parte, el perito concluyó que los elementos relevados durante la inspección ocular —guías metálicas, bastidores, cables de acero, elementos de fijación, contrapeso y la máquina de tracción marca ADSUR— "resultan técnicamente compatibles con diversos elementos descriptos en los remitos" N° 00003-00001894 (15/06/2023) y N° 00003-00001713 (22/08/2023), oportunamente ofrecidos como prueba documental por mi parte.

En particular, el propio dictamen destaca que el remito N° 00003-00001713 consigna una "Máquina ADSUR de 3 cables", mientras que la máquina efectivamente instalada e inspeccionada —según consta en el Anexo 1, fotografías de "detalle de placa identificatoria"— es también una máquina ADSUR cuya placa indica la utilización de tres cables, "circunstancia que permite establecer una compatibilidad entre las características descriptivas consignadas en el remito y las observadas durante la inspección pericial".

Si bien el perito señala —correctamente, desde una perspectiva estrictamente técnica— que los remitos no individualizan número de serie que permita una trazabilidad absoluta, dicha limitación es propia de la naturaleza de los elementos de que se trata (guías, bastidores, grampas, cables), que en la práctica del rubro no se identifican individualmente por número de serie, y en modo alguno puede jugar en contra de Rodis. Por el contrario, la compatibilidad técnica constatada por el perito se complementa y refuerza con la prueba documental y testimonial ya ofrecida por esta parte (remitos suscriptos de conformidad por dependientes de la propia actora, Sres. Orlando y Lucas Yango, y testimonios de los Sres. Iván Morinigo, Gustavo Kairus y Leandro y José Plateroti), formando así un cuadro probatorio unívoco: los materiales provistos por RODIS fueron efectivamente entregados e instalados en la obra.

III.2. El informe pericial confirma la existencia de la estructura de refuerzo metálico relevada en la sala de máquinas.

Al responder el punto 2) de los propuestos por esta parte, el perito constató en la sala de máquinas "la existencia de una estructura metálica de soporte… compatible con la observada en las fotografías incorporadas al expediente", es decir, con las fotografías y el video acompañados por mi parte como prueba documental en el responde de demanda (punto VI.2).

Esta constatación corrobora lo expuesto en el Capítulo V de la contestación de demanda, en cuanto a que la losa de hormigón ejecutada por CLENA no era originalmente apta para soportar el peso del ascensor, lo que obligó a mi representada a colocar hierros de refuerzo como trabajo adicional, no presupuestado, para poder continuar con la instalación. Si bien el perito —con toda razón— no puede expedirse sobre la fecha de ejecución ni la autoría de dicho refuerzo de la losa de hormigón con los elementos actualmente disponibles, la compatibilidad constatada resulta un elemento de convicción adicional que se suma a la prueba testimonial y documental ya producida sobre este punto, y respecto del cual se solicitan explicaciones en el punto IV.3.

III.3. La ausencia del libro de órdenes y servicios evidencia que la actora no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones previas a cargo.

Al responder los puntos 6), 7), 8) y 9) de los propuestos por esta parte, el perito informó categóricamente que "***no surge agregado libro de órdenes y servicios correspondiente a la obra objeto de autos, ni copia del mismo***", motivo por el cual se encontró impedido de determinar si CLENA realizó en tiempo oportuno los trabajos de obra civil, instalación eléctrica e instalación de tablero de fuerza motriz que, conforme la cláusula F) del contrato 6380-V3VF ("Tareas a cargo del comitente"), se encontraban a cargo de la actora como condición previa para que mi mandante pudiera instalar el ascensor.

Cabe aquí remarcar que erróneamente se están refieren a un contrato 6380-VHID, cuando en rigor de verdad el tipo de contrató que vinculó a las partes es un contrato de ascensor electromecánico, los cuales se identifican como "V3VF" y no como "VHID" que corresponde a un ascensor hidráulico.

Esto se corrobora además con la factura emitida por Rodis número 0002-00010396 de fecha 05/08/2022, agregada como prueba documental, que dice ascensor electromecánico.

Se trata de un instrumento cuya incorporación esta parte requirió expresamente en el responde de demanda (Capítulo VI, punto 3, "Documental en poder de la actora"), por encontrarse en poder exclusivo de CLENA en su carácter de comitente de la obra. Su no incorporación al expediente —pese a los requerimientos periciales— no puede sino computarse en contra de quien tenía la carga de acompañarlo y no lo hizo, en los términos del art. 388 del CPCCN, por lo que se solicita a V.S. tenga presente esta circunstancia al tiempo de valorar la prueba producida, sin perjuicio de la explicación puntual que se solicita al perito en el punto IV.4.

III.4. La heterogeneidad técnica entre el ascensor contratado a RODIS (ascensor electromecánico) y el efectivamente instalado por NOCITO S.A. priva de sustento a la cuantificación del daño reclamado.

Este es, a criterio de esta parte, el aspecto más relevante del dictamen pericial.

Al responder el punto 1) de los propuestos por la actora, el perito constató que el ascensor actualmente instalado y en funcionamiento en Morelos 435 es "un ascensor electromecánico de tracción", concluyendo expresamente que el equipo actualmente instalado y constatado durante la inspección coincide con el originalmente contratado en cuanto a su tipología principal y sistema de accionamiento. Con lo cual no era necesario efectuar modificaciones. Se suma a ello, que la documentación de NOCITO que acompaña CLENA individualiza únicamente "piezas para terminación de ascensor" y un "servicio de instalación", sin acreditar una provisión integral equivalente en alcance y tipología a la contratada con Rodis.

Esta conclusión técnica tiene una consecuencia jurídica ineludible: la suma abonada por CLENA a NOCITO S.A. (que la actora invoca como medida de su supuesto daño emergente) no puede ser tomada como parámetro válido para cuantificar el supuesto perjuicio que le habría causado un incumplimiento de RODIS.

A ello se suma que, al responder el punto 3) de los propuestos por la actora, el perito tampoco pudo determinar con precisión el plazo físico efectivo en que NOCITO S.A. supuestamente instaló el equipo, limitándose a una "secuencia documental y comercial" de entre 7 y 8 semanas (04/10/2023 a fines de noviembre de 2023), sin poder establecer fecha cierta de inicio ni de finalización material de los trabajos. Ello confirma que el reemplazo del

equipo insumió, también para un tercero ajeno a mi mandante, un plazo prolongado, circunstancia que relativiza cualquier imputación de demora exclusiva a RODIS.

III.5. Ausencia de elementos para determinar el precio de mercado de un ascensor electromecánico de ocho paradas.

Al responder el punto 3) de los propuestos por esta parte, el perito concluyó que, con los antecedentes incorporados al expediente, "no resulta técnicamente posible determinar en forma precisa y fundada un precio de mercado para un ascensor electromecánico de ocho paradas", por no contarse con una pluralidad de cotizaciones contemporáneas y comparables. Idéntica orfandad probatoria se verifica respecto de la cotización actualizada de los materiales provistos por RODIS y de los trabajos realizados por CLENA (punto 10), extremo que el perito tampoco pudo determinar por no existir en el expediente cómputos métricos, cantidades ejecutadas ni precios unitarios discriminados por rubro.

Dichas conclusiones ponen en evidencia que la actora no ha aportado los elementos técnicos y económicos mínimos para sostener, siquiera desde el punto de vista cuantitativo, los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

III.6. Necesaria precisión sobre el suministro eléctrico trifásico del inmueble

Al responder el punto 8) de los propuestos por esta parte, el perito informó que, conforme respuesta oficial de EDESUR S.A., el inmueble de Morelos 435 "contaba con medidor trifásico desde el 27/12/2022".

Esta parte no controvierte dicha constancia, que da cuenta exclusivamente de la existencia de un medidor trifásico general del inmueble desde esa fecha. Ello, sin embargo, no debe confundirse con la afirmación —vertida en la contestación de la demanda (Capítulo V)— relativa a que, al 27 de septiembre de 2023, no se encontraba concluida la instalación eléctrica interna y específica de la sala de máquinas (tablero de fuerza motriz y cableado correspondiente) necesaria para la conexión y puesta en marcha del ascensor, tarea que —conforme la cláusula F) del contrato— se encontraba a cargo de CLENA como comitente. Se trata de dos circunstancias técnicas distintas —la existencia de suministro trifásico general del edificio, por un lado, y la instalación eléctrica específica de la sala de máquinas del

ascensor, por el otro— cuya diferenciación se solicita expresamente al perito en el punto IV.2, a fin de evitar cualquier interpretación equívoca del dictamen sobre este punto.

III.7. El dictamen no se expide —ni podía hacerlo— sobre la asignación contractual de responsabilidades, cuestión que remite al contrato ya ofrecido como prueba.

Al responder el punto 5) de los propuestos por esta parte, el perito describió, en términos generales, las condiciones técnicas necesarias para instalar un ascensor de las características contratadas (hueco o pasadizo adecuado, estructura resistente, anclajes y alimentación eléctrica compatible), aclarando expresamente que "la determinación de cuáles de dichos trabajos o suministros correspondían contractualmente a cada una de las partes deberá surgir de la documentación contractual incorporada al expediente, no correspondiendo a este perito efectuar interpretaciones de naturaleza jurídica sobre las obligaciones asumidas por ellas".

Esta parte comparte plenamente la opinión del perito, limitación que es la propia de la prueba pericial de ingeniería. La asignación de las tareas previas a cargo del comitente surge, precisamente, de la cláusula F) del contrato 6380-V3VF y del "Replanteo de Obra" remitido a CLENA en febrero de 2023, instrumentos ya ofrecidos como prueba documental, cuya interpretación corresponde a V.S. al momento de dictar sentencia. En consecuencia, nada de lo informado por el perito en este punto contradice —ni podría contradecir— la posición sostenida por RODIS al contestar la demanda.

III.8. Advertencia sobre una discordancia formal en la individualización del inmueble

Se advierte que los puntos de pericia propuestos por esta parte oportunamente consignaron, por error material, la dirección "Morelos 453 CABA", circunstancia que el propio perito advirtió y salvó correctamente al responder el punto 8), dejando constancia de que la dirección correcta del inmueble objeto de autos es Morelos 435, CABA. Sin perjuicio de ello, se observa que el Anexo 2 del informe ("Imágenes Satelitales") individualiza en sus tres capturas la ubicación "Morelos 453", no obstante lo cual las fotografías del Anexo 1 (relevamiento fotográfico de la inspección ocular) sí identifican correctamente la fachada del inmueble como "Calle Morelos 435". A fin de despejar toda duda sobre la correspondencia

entre el inmueble efectivamente inspeccionado y el objeto de autos, se solicita al perito la aclaración puntual detallada en el punto IV.5.

IV. EXPLICACIONES QUE SE SOLICITAN AL PERITO (ART. 473 CPCCN)

En virtud de lo expuesto, y sin que ello implique impugnación a la idoneidad del perito ni al dictamen en su conjunto, solicito a V.S. se corra traslado al Ing. Diego Pires de las siguientes explicaciones, con el objeto de completar y precisar los elementos técnicos ya aportados:

Que aclare si, con los elementos técnicos relevados durante la inspección ocular (grado de desgaste, oxidación, terminaciones u otros indicadores objetivos propios de la ingeniería), puede estimarse siquiera aproximadamente la antigüedad de la estructura metálica de soporte constatada en la sala de máquinas, y en su caso, si resulta compatible con una ejecución anterior a septiembre de 2023.

Que precise si la existencia de medidor trifásico en el inmueble desde el 27/12/2022 —conforme constancia de EDESUR S.A.— permite concluir, por sí sola, que a esa fecha se encontraba también concluida la instalación eléctrica interna específica (tablero de fuerza motriz y cableado correspondiente) de la sala de máquinas destinada al ascensor, o si se trata de dos circunstancias técnicas independientes entre sí.

Que informe, desde el punto de vista de la ingeniería civil, si resulta habitual y/o técnicamente necesario reforzar con elementos metálicos una losa de hormigón cuando ésta no fue diseñada originalmente para soportar el peso y las solicitaciones propias de una sala de máquinas de ascensor, y si lo relevado en el inmueble resulta compatible con un refuerzo de esa naturaleza.

Que confirme que la totalidad de las tareas periciales, el relevamiento fotográfico y las imágenes satelitales incorporadas como Anexo 2 corresponden al inmueble sito en Morelos 435, CABA —único objeto de autos—, aclarando el motivo por el cual dicho anexo individualiza la dirección “Morelos 453”.

Que indique si, siendo que las prestaciones brindadas por NOCITO S.A. (ascensor electromecánico) y las oportunamente contratadas a RODIS ASCENSORES S.A. (ascensor electromecánico) corresponden —según sus propias conclusiones— a tipologías

técnicas distintas y no homogéneas, resulta técnicamente correcto o metodológicamente válido utilizar el precio supuestamente abonado a NOCITO S.A. como parámetro de comparación para determinar un eventual daño emergente.

Cualquier otra aclaración o ampliación que V.S. estime pertinente requerir al perito en función de lo expuesto en el presente escrito.

V. RESERVA

Mi parte deja expresa reserva de valorar en la oportunidad de alegar la totalidad de las conclusiones del informe pericial, así como las explicaciones que en definitiva brinde el perito, sin que lo hasta aquí expuesto implique renuncia a ningún planteo, defensa o prueba ya ofrecida o producida en autos, ni conformidad con extremo alguno de la demanda que expresamente se tiene por negado y contestado en el responde oportunamente presentado.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto de V.S. solicito:

1) Se tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido del informe pericial de ingeniería civil;

2) Se tengan por formuladas las observaciones expuestas en el punto III;

3) Se corra traslado al perito Ing. Diego Pires de las explicaciones solicitadas en el punto IV, intimándolo a evacuarlas dentro del plazo que V.S. estime pertinente, bajo apercibimiento de ley;

4) Se tenga presente la reserva formulada en el punto V;

5) Se tenga presente lo aquí expuesto a los fines de la valoración de la prueba pericial conforme las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del CPCCN) al momento de dictar sentencia;

6) Oportunamente, se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.